

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso, informándole al señor juez que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, de forma virtual. No excepcionó. Sírvase proveer. Marzo 24 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo –efectividad de la garantía real-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gustavo Hernán Rodríguez Vallejo.
Radicado	No. 05-1013113001-2020.00085.00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro. 070c028
Decisión	Auto ordena seguir adelante la ejecución y remate de bien hipotecado.

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

i. ANTECEDENTES

Por auto del día 27 de enero del presente año, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del Bancolombia y en contra del señor **GUSTAVO HERNAN RODRIGUEZ VALLEJO** (fl. 52 a 54).

La orden de pago fue notificada al demandado en la forma y términos indicados por el decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico que suministró la apoderada de la entidad demandante y que dijo haber obtenido del sistema de información de clientes que tiene la entidad, manifestación que se entiende bajo juramento, según lo advierte la norma en cita.

De conformidad con lo indicado por la secretaría, el demandado no interpuso resistencia dentro del término previsto para ello.

ii. CONSIDERACIONES

Revisado los títulos valores -pagarés- allegados al plenario como base de recaudo ejecutivo que reposan a folios 9 a 10; 10vto a 12; 12 vto a 13 vto.; 14 a 15; 15vto a 16; 17 a 18; y 18vto, a 19, de este cuaderno, encuentra el despacho que cumplen los requisitos

generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente.

Igualmente se observa, que el documento contentivo de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, escritura pública Nro.119 del 03-02-2015 de la Notaria Quinta de Medellín (fls.34 a 50), se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil; se aportó con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma- Estatuto del Notariado-. Adicionalmente, en la cláusula cuarta del acto escriturario (fl.37 vto.) se estableció que con dicha hipoteca el hipotecante cubre toda clase de obligaciones que conjunta o separadamente haya contraído o contraiga a favor del acreedor.

De dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el art. 422 del C.G.P, por mora en el pago de los intereses y cuotas pactadas en los títulos, que provocaron la aceleración del plazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración que el demandado no formuló oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 468 , numeral 3 del C. General del Proceso que establece que , si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se ha practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, el remate, previo el secuestro y avalúo del bien hipotecado y embargado, y a las partes efectuar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

III .DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE:

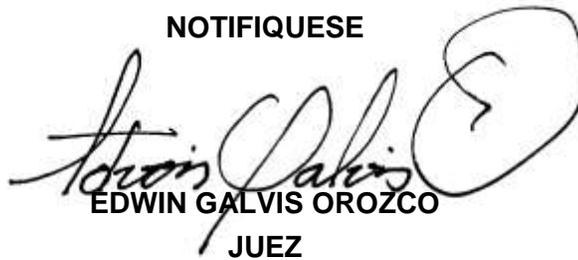
PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor **GUSTAVO HERNAN RODRIGUEZ VALLEJO** en los términos establecidos en el auto fechado 27 de enero del presente año.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo el secuestro y avalúo del bien embargado con matrícula inmobiliaria Nro.005-3689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$11.441.966.12, conforme con lo mandado en el art.5, numeral 4, literal c, del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8712a007c38ad26c88f98e77026a4571f3ad7fb0ecfa761bec3e1af7883a5396**
Documento generado en 24/03/2021 10:17:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>